



RESOLUCIÓN 25/2020, de 7 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, representado por XXX, contra la ELA La Barca de la Florida por denegación de información pública (Reclamación núm. 394/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó diversas peticiones de información, la última el 1 de octubre de 2018, dirigido a la Entidad Local Autónoma de La Barca de la Florida (Cádiz) en el que, entre otros extremos, recordaba su pretensión de acceder a determinada información relativa a la Escuela Municipal de Paint Ball, que ha ya había solicitado en anteriores escritos.

Segundo. El 9 de octubre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 8 de noviembre de 2018 se dirige al reclamante comunicación del inicio del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.



Cuarto. El 20 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de este Consejo escrito de la ELA reclamada al que adjunta copia del acta de vista y recibo de documentación del expediente por parte del solicitante de la información.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

En el trámite concedido con motivo de la reclamación, la Entidad Local Autónoma de La Barca de la Florida aportó copia del acta de la toma de vista y recibo de la documentación pretendida por parte del solicitante, sin que éste haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad o parecer respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación interpuesta por XXX, representado por XXX, contra la ELA La Barca de la Florida (Cádiz) por denegación de información pública



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente